



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00375-00
DEMANDANTE : ARLEY GUERRERO MAZO
DEMANDADO : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FOLIOS 251-269), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO
REPARACIÓN DIRECTA
JL.25636

251

B. Tolos
RECIBIDO 29 MAY 2015

Señor
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICADO: 13-001-33-33-002-2014-00375-00
ACCCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 28.098.547 de Charalá (Santander), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me presento para contestar la demanda, en los términos que siguen:

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del auto admisorio de la demanda se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, en especial la contestación de la demanda, por el término de treinta (30) días, plazo que comienza a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del referido auto admisorio. En el presente caso la copia de la demanda se remite a la Fiscalía General de la Nación el 24 de febrero de 2015.

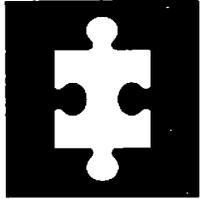
2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que sustentan la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

SEGUNDO: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

TERCERO: No me consta, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO
REPARACIÓN DIRECTA
JL.25636

CUARTO: Se refieren a la existencia de piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

QUINTO: Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, de las cuales me encuentro relevada de contestar,

SEXTO: Se refieren a la existencia de piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

SÉPTIMO: Se refieren a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

OCTAVO: No me constan, por lo que me atengo a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho: Me atengo a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso.

3. OBJECCIÓN CUANTÍA

Señor Juez es de precisar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

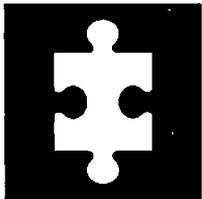
“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El Artículo 206 Código General del Proceso, quedará así:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

En acatamiento a la norma antes trascrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO
REPARACIÓN DIRECTA
JL.25636

La parte actora solicita se declare patrimonial, administrativamente a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños materiales y morales ocasionados al señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO** por haber sido privado injustamente de su libertad.

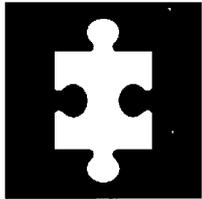
Como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar a los demandantes los perjuicios que estima en **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$436.867.000)**.

Sobre el particular, me permito señalar que el apoderado de los demandantes no prueba las sumas correspondientes a los daños materiales que dice le fueron ocasionados al señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

En relación con el daño emergente solicitado por el apoderado del actor en el libelo demandatorio, correspondiente al valor de los honorarios del apoderado del proceso penal, es de advertir, que no se anexa contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre al apoderado y el señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**, que permita establecer que efectivamente esa fue la suma que se pactó; por lo que no es procedente la liquidación si se tiene en cuenta que éste es un acuerdo entre particulares donde la entidad no tiene mediación alguna, menos la tasación de intereses y actualización de los mismos, por cuanto se señala que esa tasación se determinará al momento de resolver la responsabilidad civil extracontractual si hay lugar al pago de las costas y dentro de estas agencias en derecho. Artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior, los honorarios profesionales sobrepasan el tope máximo de la tarifa de honorarios profesionales vigente para la época de los hechos, y tampoco se observa documento alguno (recibos, cheques, etc), donde conste el pago de los mismos. Razón por la cual se objetan estos montos, por lo que solicito al Señor Juez, ordene la regulación de dichos perjuicios, de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, respecto de la cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, dicha cantidad está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación,



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el 6 de septiembre de 2001, que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia se señaló¹:

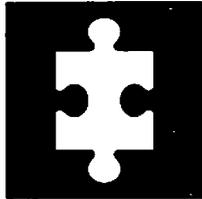
"Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad e imponer las máximas condenas, únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, 6 de septiembre 2001 Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), Actor: Belén González y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías- INVÍAS.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imagnables.” (Resaltado fuera de texto.)

4. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora solicita se declare a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**.

Al respecto, fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

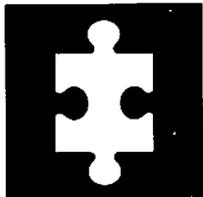
Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

No puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, resultó absuelto por falta de pruebas y no por constituirse defectuoso funcionamiento.

El artículo 28 de la Constitución consagra el derecho a la libertad, pero prevé también la posibilidad de la privación de este derecho, bien como pena o medida de aseguramiento siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) cumplimiento de las formalidades legales, y (iii) la existencia de motivos previamente definidos en la ley².

También ha señalado la Corte Constitucional que la privación de la libertad, como medida de aseguramiento, no contraviene la presunción de inocencia, ni ninguna otra disposición constitucional, en tanto dicha medida tiene carácter preventivo y no sancionatorio, ni desvirtúa la presunción de inocencia, dado su carácter precario,

² A propósito de esta disposición, la Corte Constitucional en Sentencia C-397 de 1997, ha señalado que: "...aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo".



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que no permite confundirla con la pena, aunque, por razones de justicia y equidad sea posible computar el tiempo de la detención como parte de la pena³.

Pero, además de cumplir con las exigencias constitucionalmente señaladas, la detención preventiva debe obedecer a unas finalidades muy concretas relacionadas con la posibilidad de adelantar debidamente la investigación y con el cumplimiento de la pena:

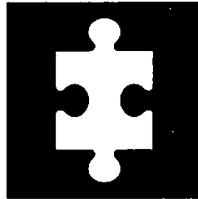
“...El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción”⁴.

Las exigencias señaladas en la Constitución para la procedencia de la medida de aseguramiento armonizan con lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos que son aplicables en el derecho interno, por mandato de los artículos 93 y 94 de la misma Constitución. Son ellas: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, la Declaración Universal de los Derechos

³ Criterios expuestos por la Corte Constitucional en varias sentencias, que aparecen citados en la sentencia C-416 de 2002. En sentencia de la Sección de 14 de abril de 2010, exp. 18.690, se señalaron los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la medida de aseguramiento, así: “1. Debe fundamentarse en un causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculpado. 2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida. 3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva. 4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización. 5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros. 6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral. 7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar”.

⁴ Sentencia C-395 de 1994, mediante la cual se declaró exequible el art. 414A del Decreto 2700 de 1991, tal como fue modificado por el art. 54 de la ley 81 de 1993, norma que establecía el control de legalidad por el juez de conocimiento de las medidas de aseguramiento dictadas por la Fiscalía.

⁵ En el artículo XXV prescribe: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO
REPARACIÓN DIRECTA
JL.25636

Humanos⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

Considero que o que en el caso concreto no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, porque la privación de la libertad que sufrió el señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO** se impuso dentro de un juicioso y razonado procedimiento investigativo, que se agotó de acuerdo con la ley, en el cual se tuvieron en cuenta las pruebas practicadas en cada etapa procesal y en el que se tuvo siempre como finalidad la de determinar el sujeto activo del hecho delictuoso, para definir su responsabilidad.

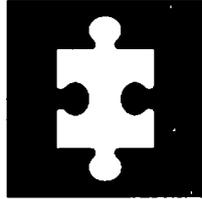
De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y en la sentencia de constitucionalidad dictada por la Corte Constitucional, la privación de la libertad que sufrió el señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO** no fue injusta, desproporcionada ni ilegal, dado que ésta se adoptó con fundamento en las pruebas obtenidas en las distintas etapas de la investigación que permitieron configurar el indicio grave de responsabilidad; que la calificación del hecho punible determinó la medida de aseguramiento que debía imponerse y se observaron en todo momento los procedimientos legales y que en esas condiciones, correspondía al actor demostrar lo injusto y abiertamente arbitrario de la medida, lo que en efecto no hizo.

Aunque la libertad ocupa lugar de primer orden en cualquier Estado que se precie de ser democrático y liberal, no por ello constituye un derecho absoluto, en tanto puede ser limitado como consecuencia de la imposición de una pena, o de una

⁶ El artículo 9 dispone: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado".

⁷ El artículo 9 establece: "1. Todo ciudadano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta... La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

⁸ Establece en el artículo 7. "Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

medida de aseguramiento, siempre que se cumplan las exigencias legales y se atienda a las finalidades que autorizan dicha limitación.

Así, en vigencia de la Ley 906 de 2004⁹, -Sistema Penal Acusatorio-, la Fiscalía. Si bien tiene injerencia en el proceso penal al solicitar al Juez de Control de Garantías la captura, en algunos casos, hacer la imputación y solicitar la imposición de medidas de aseguramiento, no es en última quien decide sobre la detención de los imputados o procesados; la dirección y control del proceso siempre está en cabeza del juez, sea éste el de Control de Garantías o el Juez de conocimiento.

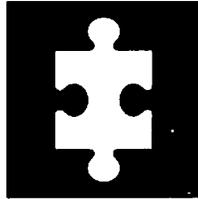
Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el Juez de conocimiento –art. 331 Ley 906 de 2004; es decir, el Juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados.

En efecto, la labor de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal mencionado –Ley 906- no obliga al juez a tomar la determinación acerca de la restricción de la libertad del procesado, aun cuando es la Fiscalía quien, inmediatamente se presenta la comisión de un delito, toma el control de la investigación y una vez recaudado el suficiente material probatorio relacionado con la ocurrencia del delito y el autor del mismo, lo pone en conocimiento del Juez de Control de Garantías, solicitándole la expedición de la orden de captura y, posterior a la captura del posible autor, solicita ante el mismo juez, la legalización de la orden de captura, realiza la imputación de cargos y solicita la imposición de la medida de aseguramiento; y precisamente así ocurrió en la investigación penal donde fue involucrada la parte actora, tal como se encuentra probado en este proceso.

De tal forma que, en el presente caso, es evidente que no le asiste responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que su actuación en el proceso penal acusatorio, estipulado en la Ley 906 de 2004, simplemente funge como parte acusadora, puesto que ninguno de sus agentes fue quien ordenó la privación de la libertad del señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**, por tal razón se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor de mi representada y la falta de relación de causalidad.

Por otra parte, en el Derecho Colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el artículo 6º deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

⁹ La Ley 906 de 2004, en lo atinente a las medidas de aseguramiento, dispone en su artículo 306: *"El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente"*.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Así, la Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

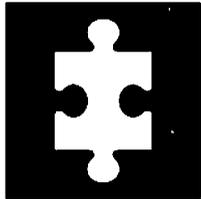
1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

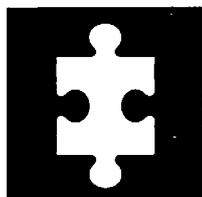
Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

Así mismo establece, en el artículo 308.

"Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia" (negritas fuera de texto).*

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como obligación de la Fiscalía la de "....realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que "*la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente*".

Y a renglón seguido establece la citada ley la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime



precedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Finalmente, en el caso de marras la Fiscalía General de la Nación, no está llamada a responder por los perjuicios causados, toda vez que de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, fue el Juzgado Décimo Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena de Indias, en cabeza de la Rama Judicial, quien adelantó todo el proceso penal (legalizó la captura, impuso la medida de detención preventiva) en contra del señor **ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO**, e impuso una carga y causó unos daños antijurídicos a quien no estaba en la obligación jurídica de soportar, razón por la cual, con todo respeto señor Juez, la Fiscalía General de la Nación debe ser exonerada de toda responsabilidad.

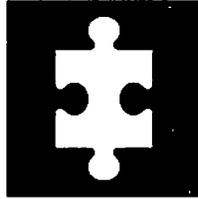
De otra parte, en relación con el artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la Entidad que represento no incurrió en la acción u omisión que generó la presente acción y por ende no está obligada a pagar los perjuicios reclamados.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Además, por no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.** Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

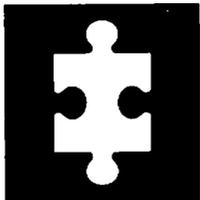
Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.



FISCALÍA
GENERAL DE LA HACIENDA

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que en casos similares, los Tribunales de Cesar, Cundinamarca y Risaralda, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativa a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

A continuación, me permito transcribir algunos de los apartes de dichas decisiones:

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, a señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso.

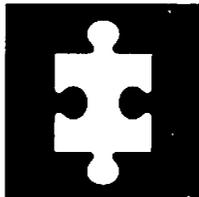
Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:

“...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes – como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la

OFICINA JURÍDICA

DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 PISO 1º DEL EDIFICIO NUEVO, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 2084 FAX 2 0 7 9

14



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. " El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales".

(...)

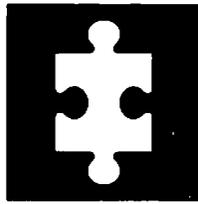
En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:

"Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.

No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.

Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.

Esta norma, debe resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal...”

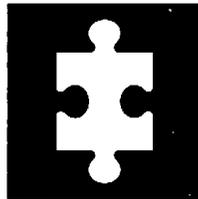
De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los casos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador.

...

Así las cosas, resulta claro que la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre la imposición de la medida restrictiva al señor joven Usma ferro fue a todas luces infundada; no obstante, su solicitud no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, de acuerdo con el análisis que quedó efectuado acerca de los límites y alcance de la función de la Fiscalía y de los Juzgados, dentro del proceso penal acusatorio. Luego, concluye el Tribunal, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión que corresponde al juzgador, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, adoptar la decisión que corresponda a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, valoración y decisión que constituyen, precisamente, la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado por la privación de la libertad de una persona, como que es virtud de tal decisión que se hace efectiva la restricción, y no en razón de la solicitud que bien puede no ser decretada...”

II. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO.

No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.

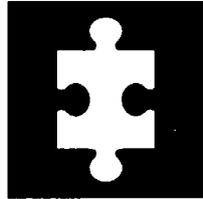
IV. HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible, teniendo en cuenta que la detención preventiva en contra del sindicado fue impuesta por el Juez de conocimiento más más no por la Fiscalía.

V. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO:

La parte actora no refiere el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

VI. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sean las anteriores razones suficientes, por las que respetuosamente me permito replicar al Señor Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso llegó a juicio, en consecuencia no está en poder de mi representada.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

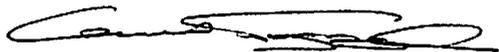
- Poder para actuar.
- Fotocopia auténtica de la resolución N° 0-0582 de 2 de abril de 2014.
- Fotocopia auténtica de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.
- Fotocopia auténtica de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la suscrita.

NOTIFICACIONES

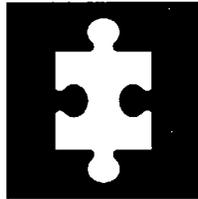
Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 -01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. 28.098.547 Charalá-Santander
T.P. 192.695 del C. S. de la J.
08/05/15



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



269



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Doctor Francisco Javier Vides Redondo

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ARLEY ALEXIS GUERRA MAZO Y OTROS
EXPEDIENTE: 2014-0375

RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución de nombramiento No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 y en el Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, abogada, identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charalá - Santander y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura y la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

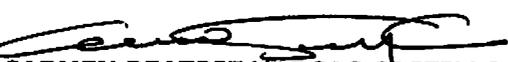
Las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

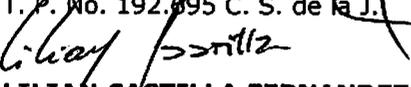
Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ
Director Jurídico

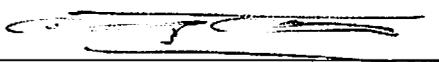
Acepto:


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. 28.098.547 de Charalá - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 CSJ

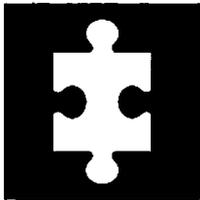
SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
-9 MAR. 2015
En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 80.425.255. Conste.

SECRETARIO

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
-9 MAR. 2015
En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 de Charalá - Santander y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura Conste.

SECRETARIO

Elaboró: Diana Diaz.

DD



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN